

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Clube de Regatas do Flamengo / Sr. Filipe Luis Kasmirski
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 19 de diciembre de 2025

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el expediente A-16-25.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria

Decisión Expediente A-16-25

Atención: Clube de Regatas do Flamengo / Sr. Filipe Luis Kasmirski

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2025

Fecha de Decisión: 17 de diciembre de 2025

Comisión de Apelaciones:

Integrada por:

Omar Dorado - Presidente

Eduardo Neyra – Vicepresidente

Fernando Corcino - Miembro

La Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en base a los siguientes,

I. HECHOS:

1. En fecha 29 de octubre de 2025 se disputó el partido entre los equipos de Racing Club (ARG) vs. Flamengo (BRA), en el estadio "Presidente Perón" de la ciudad de Buenos Aires - Argentina, en el marco del partido de vuelta por las semifinales de la CONMEBOL Libertadores 2025.

2. En su informe, el Árbitro del partido reportó lo siguiente (sic):

"2 – Segundo tiempo

Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos/segundos: 19 Minuto y 4 segundos

Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos/segundos: 4 minuto y 4 segundos

Observaciones/Razones por retrasos para el inicio del segundo tiempo:

Demora del club Flamengo al ingreso a la cancha."

3. Asimismo, el Delegado del partido reportó lo siguiente (sic):

"2 – Segundo tiempo

Tiempo real de duración del Entretiempo en minutos/segundos: 19 minuto y 04 segundos

Retraso de inicio del segundo tiempo en minutos/segundos: 4 minutos y 4 segundos

Observaciones/Razones por retrasos para el inicio del segundo tiempo:

Retraso de Flamengo en el regreso al campo de juego."

4. Finalmente, el Oficial de Medios del partido reportó lo siguiente (sic):

"1- La estructura de las áreas de trabajo de la prensa está conforme a los siguientes requerimientos:

Fotógrafos: No

Observaciones:

El fotógrafo de Flamengo ingresó al campo en el final del partido. El resto trabajó sin problemas."

2. En fecha 30 de octubre de 2025, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-193-25 al Clube de Regatas do Flamengo (en adelante, “Flamengo” o “el Club”) y al Sr. Filipe Luis Kasmirski (en adelante, “el Director Técnico” o el “Sr. Kasmirski”), por la supuesta infracción a los artículos 5.1.11.6 numeral 2) y 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025.
3. A los expedientados se les otorgó un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 06 de noviembre de 2025 para que presenten sus descargos y propongan las pruebas que en su defensa estimasen convenientes.
4. En fecha 05 de noviembre de 2025, en tiempo y forma, Flamengo y el Director Técnico presentaron sus alegatos.
5. En fecha 21 de noviembre de 2025, la Comisión Disciplinaria emitió la decisión sin fundamentos del expediente CL.O-193-25, la cual, en su parte resolutive, indicaba entre otras cosas, lo siguiente:

“RESUELVE

1º. IMPONER a CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO una multa de USD 120.000 (CIENTO VEINTE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2º. IMPONER al oficial FILIPE LUIS KASMIRSKI una multa de USD 80.000 (OCHENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025, en concordancia con el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. Este monto será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

3º. IMPONER una ADVERTENCIA a CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO por la infracción al artículo 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025.

6. Posteriormente, los expedientados solicitaron los fundamentos de la decisión y el 05 de diciembre de 2025, la Comisión Disciplinaria notificó su decisión con fundamentos.
7. En fecha 12 de diciembre de 2025, dentro del plazo otorgado, Flamengo y el Director Técnico presentaron recurso de apelación contra el fallo emitido por la Comisión Disciplinaria. Se deja expresa constancia que, dentro de sus pedidos, los Apelantes no solicitaron la realización de audiencia en el marco del procedimiento de apelación.
8. Esta Comisión quiere destacar que si bien no se mencionan expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, se han estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos y pruebas documentales presentadas, independientemente de que no exista alusión expresa. De esta forma se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, esta Comisión considere necesario como fundamento de sus conclusiones.

II. DERECHO:

9. La Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL es competente para resolver el presente recurso conforme a lo establecido en el artículo 63.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

10. Son aplicables al presente caso los Estatutos de la CONMEBOL, el Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025, los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

III. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN:

11. El artículo 64 del Código Disciplinario de la CONMEBOL establece que el recurso de apelación debe interponerse en un término improrrogable de siete (7) días contados desde el día siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión con fundamentos.

12. Así las cosas, esta Comisión encontró que la decisión con fundamentos fue notificada el día 05 de noviembre de 2025, y los expedientados interpusieron el recurso de alzada el 12 de diciembre de 2025, esto es, dentro del término reglamentario previsto.

13. De igual manera, el artículo 64 del Código Disciplinario establece que junto con el escrito del recurso debe acompañarse el recibo o resguardo del abono de la cuota de apelación, requisito de procedibilidad fue cumplido por los expedientados, tal y como se desprende del anexo al recurso de alzada denominado "Doc.01 - Custas".

14. También se toma nota que en la Decisión Apelada se impuso a Flamengo una multa de USD 120.000 (CIENTO VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS) y al Sr. Filipe Luis Kasmirski una multa de 80.000 USD (OCHENTA MIL DÓLARES AMERICANOS), sanciones que son apelables conforme a lo dispuesto en el artículo 64.8 literal d) del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

15. En conclusión, el recurso de apelación presentado por los expedientados es admisible.

IV. FUNDAMENTOS:

a) **Sobre la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025:**

16. La Comisión de Apelaciones ha analizado detenidamente todo lo argumentado por los Apelantes, y observa que, en su recurso de apelación, cuestionan la decisión de la Comisión Disciplinaria (en adelante, "la Decisión Apelada") pues consideran que la infracción cometida al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes es la primera cometida en instancia de playoffs, por lo que, al momento de determinar la sanción, no correspondería aplicar el extremo del referido artículo que establece la sanción para casos de reincidencia.

17. En consecuencia, los Apelantes solicitan, como pretensión principal, que se reforme la Decisión Apelada para que la multa impuesta al Club y al Director Técnico sea reducida, considerando que la infracción cometida en el presente caso al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes sería la primera cometida por los Apelantes en fase de octavos, cuartos, semifinales y final.

18. En su recurso de apelación, los Apelantes sostienen, entre otras cosas, lo siguiente (sic):

“12. Com o máximo respeito à Comissão Disciplinar, é fundamental esclarecer que o precedente citado na decisão ora recorrida se refere a uma partida válida pela 4ª rodada da fase de grupos da competição, ocorrida em 07.05.2025, conforme se verifica pelo Expediente Disciplinar nº CL.O-104-25 (Doc. 02 – Expediente nº CL.O-104-25):

13. Nesse sentido, ao considerar que no Expediente nº CL.O-104-25, o Flamengo e seu treinador Filipe Luís foram advertidos pela Comissão Disciplinar da CONMEBOL em razão do referido atraso na fase de grupos, a decisão do presente caso equivocadamente considerou que o atraso contra o Racing seria a 2ª infração cometida pelo Flamengo na fase eliminatória da competição.

14. Contudo, é importante observar que o dispositivo legal imputado ao Flamengo estabelece 02 critérios distintos e autônomos: na fase de grupos, o critério sancionatório parte de advertência e somente na hipótese de repetição na mesma fase é que se admite aplicação de multa pecuniária:

15. Por outro lado, já nas fases eliminatórias da competição, a gradação começa com multa mínima de USD 20.000 para o clube por minuto e USD 15.000 por minuto para o treinador, e somente na hipótese de uma segunda ou subsequente infração nessa mesma fase é que a multa mínima passa para USD 30.000 por minuto para o clube e USD 20.000 por minuto para o treinador:

16. Dessa maneira, em nenhum momento o Manual de Clubes prevê comunicação ou “transferência” de infrações entre fases distintas da competição. Se a intenção fosse unificar o regime sancionatório entre fases, não haveria razão lógica para separá-las textualmente e estabelecer gradações independentes. A própria distinção normativa comprova que as fases são tratadas de maneira autônoma.

17. Diante desse quadro, a decisão recorrida incorre em equívoco ao tratar como segunda infração em fase eliminatória o atraso do Flamengo na partida contra o Racing, aplicando a multa prevista no artigo 5.1.11.6.2 do Manual de Clubes da CONMEBOL Libertadores 2025.

18. Segundo consta na fundamentação, a Comissão considerou que a advertência aplicada ao Clube no expediente CL.O-104-25, ocorrido na fase de grupos, justificaria a aplicação da multa majorada de USD 30.000 por minuto de atraso para o clube e USD 15.000 para o treinador.

19. Nessa esteira, tal interpretação viola a própria estrutura normativa do Manual de Clubes, que diferencia expressamente os regimes sancionatórios entre a fase de grupos e as fases eliminatórias (oitavas de final, quartas de final, semifinal e final).

20. Assim, a advertência recebida pelo Clube na fase de grupos não produz efeito jurídico de reincidência para fins de cálculo de multa na fase eliminatória. Na lógica prevista pelo regulamento, trata-se de fato anterior e encerrado dentro de sua fase específica, sem impacto sobre a fase eliminatória da competição.

21. Em outras palavras: o atraso contra o Racing foi o primeiro atraso do Flamengo na fase eliminatória da Conmebol Libertadores 2025. Logo, o histórico disciplinar do clube nesta

edição não comporta a aplicação da penalidade de USD 30.000 por minuto de atraso para o clube e USD 15.000 para o treinador.

22. Ora, interpretar tal norma de forma contrária levaria a uma conclusão incoerente, ao passo que infrações ocorridas em fase de grupos, com natureza distinta, se projetariam para fases posteriores, mesmo quando o próprio Regulamento impõe dosimetrias categoricamente independentes (...)".

19. Vistas las aseveraciones esgrimidas de los Apelantes en su recurso de alzada, en primer término, esta Comisión de Apelaciones observa que es un hecho no controvertido que ocurrió un retraso en la salida del equipo para el inicio del primer tiempo de 4 minutos y 4 segundos, por lo que coincide con lo expuesto por el *a-quo* en el punto 30 de la Decisión Apelada, cuando sostiene que se configuró la infracción al artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de la Competición.

20. Ahora bien, expuesto lo anterior, la pretensión de los Apelantes consiste en que se reduzca la sanción impuesta en contra de ellos, amparándose en que el *a-quo* habría interpretado incorrectamente el extremo del artículo 5.1.11.6 numeral 2) que contempla las sanciones a imponer en caso de infracción. Según los Apelantes, el artículo en cuestión debe interpretarse de tal manera que las infracciones por salida tarde al segundo tiempo, cometidas en etapa de fase de grupos, deben dejar de ser consideradas para una eventual reincidencia a partir de la etapa de playoffs, empezando a partir de esta instancia un nuevo cómputo de estas sanciones.

21. Expuesto lo anterior, corresponde a esta Comisión proceder a responder el agravio denunciado por el Club y el Director Técnico.

22. En primer lugar, debe señalarse que esta Comisión no comparte la interpretación realizada por los Apelantes respecto al extremo sancionatorio del artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes. Podrá apreciarse que el texto del artículo en cuestión, como resulta lógico por tratarse de una instancia de playoff que genera una mayor relevancia en aspectos deportivos y comerciales, impone una multa directa a los clubes en caso se configure una primera infracción por salida tarde en los octavos, cuartos, semifinal o final de la competición.

23. Ahora bien, tras la comisión de una primera infracción en instancia de playoffs, en caso ocurra una segunda y subsiguientes infracciones por salida tarde al segundo tiempo en esta instancia, también resulta lógico que se aumente la multa por tratarse de una reincidencia, que incuestionablemente es una circunstancia agravante según lo estipulado en el artículo 27 numeral 2 del Código Disciplinario.

24. En este mismo sentido, de la lectura del artículo del artículo 5.1.11.6 numeral 2) y a partir de una interpretación literal del mismo, esta Comisión es del criterio que cuando se configura una primera infracción al artículo en cuestión en fase de grupos, esta primera infracción debe seguir considerándose para una eventual aplicación de la reincidencia en caso se repita la misma infracción en la instancia de playoffs.

25. A consideración de esta Comisión, el artículo 5.1.11.6 numeral 2) es suficientemente claro en establecer que, si la primera infracción se comete de manera directa en la instancia de playoffs, se impondrá una multa mínima de 20.000 USD al Club y 15.000 USD al Director Técnico por cada minuto de atraso. En caso de una segunda o subsiguiente infracción en esta misma instancia, la multa aumentará a 30.000 USD al Club y 20.000 USD al Director Técnico por cada minuto de retraso. Asimismo, esta Comisión advierte con claridad que una primera infracción cometida en instancia de

fase de grupos tendrá como consecuencia una multa de 20.000 USD al Club y 10.000 USD al Director Técnico por cada minuto de retraso, y en caso la segunda infracción sea cometida en la fase de playoffs, se deberá aplicar directamente el extremo correspondiente a casos de reincidencia, es decir, para una segunda y subsiguientes infracciones una multa de 30.000 USD al Club y 20.000 USD al Director Técnico por cada minuto de retraso.

26. Esta interpretación acogida por esta Comisión de manera razonada resulta coherente, además, con lo establecido en el artículo 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, pues esta disposición es suficientemente clara en señalar que para infracciones de esta naturaleza - responsabilidad por retrasos en la reanudación del partido-, se considerará que hubo reincidencia si la segunda infracción es cometida dentro de un plazo de tres años desde la comisión de la primera infracción.

27. En esta línea, debe mencionarse que existen una serie de normativas aplicables en el marco de las competiciones organizadas por la CONMEBOL. Para el caso de la CONMEBOL Libertadores, existe una normativa específica como el Manual de Clubes de la competición, que contiene la información y responsabilidades operativas, derechos y obligaciones de los clubes participantes en la CONMEBOL Libertadores. Asimismo, en el marco de este torneo, resulta aplicable también el Código Disciplinario de la CONMEBOL, que tal como es señalado en el artículo 2 de este cuerpo legal, se aplica y extiende a todos los partidos y competiciones organizadas por la CONMEBOL. Ello incluso es de conocimiento de los clubes, pues antes de la participación en las competiciones CONMEBOL deben firmar una Carta de Conformidad y Compromiso donde aceptan las normativas aplicables a la competición y también las condiciones y disposiciones contenidas estas.

28. Dicho lo anterior, para esta Comisión ha quedado demostrado que haciendo una interpretación del artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes, nos lleva a determinar que, tras una primera infracción cometida en fase de grupos, que se repite en fase de playoffs, la reincidencia corresponde ser aplicada. Refuerza esta interpretación de la norma en cuestión, la presencia del artículo 27 del Código Disciplinario dentro del ordenamiento normativo de la CONMEBOL, pues establece con meridiana claridad que para infracciones que no sean de suspensión por partidos, de orden y seguridad y/o manipulación de partidos, se considerará que hubo reincidencia si la segunda infracción es cometida dentro de un plazo de tres años.

29. Por los motivos expuestos, esta Comisión considera que no es posible atender el pedido formulado por los Apelantes, por el cual solicitaron una reducción de las multas impuestas en virtud de una supuesta incorrecta aplicación del extremo sancionatorio del artículo 5.1.11.6 numeral 2) del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2025.

30. En base a las consideraciones expuestas, la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL,

RESUELVE

1º. RECHAZAR; el recurso de apelación interpuesto por el CLUBE DE REGATAS DO FLAMENGO y el SR. FILIPE LUIS KASMIRSKI en fecha 12 de diciembre de 2025 contra la decisión dictada y notificada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 21 de noviembre de 2025, en el expediente CL.O-193-25. Y, en consecuencia;

2º. CONFIRMAR en todos sus términos la decisión dictada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en fecha 21 de noviembre de 2025, en el expediente CL.O-193-25.

3º. NOTIFICAR al CLUB DE REGATAS DO FLAMENGO y al SR. FILIPE LUIS KASMIRSKI.

Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 69 del Código Disciplinario de la CONMEBOL en el plazo de veintiún (21) días corridos, contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión, debiendo cumplir con las formalidades y elementos establecidos por el TAD.

Para ponerse en contacto con el TAD, deberán dirigirse a:

Tribunal Arbitral del Deporte
Palais de Beaulieu
Avenue Bergières 10
CH-1004 Lausana, Suiza
Tel: +41 21 613 5000
Fax: +41 21 613 5001
Dirección de e-mail: procedures@tas-cas.org
www.tas-cas.org



Eduardo Neyra
Vicepresidente
Comisión de Apelaciones



Omar Dorado
Presidente
Comisión de Apelaciones



Fernando Corcino
Miembro
Comisión de Apelaciones